



Resolución No. CSJCOR24-727

Montería, 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00392-00

Solicitante: Dr. Félix De Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario Judicial: Dr. José Enrique Pascuales Cobo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-855-40-89-001-2023-00022-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de septiembre de 2024, y repartido al despacho ponente el 09 de septiembre de 2024, el doctor Félix De Jesús Macea Lozano en su condición de representante legal de Coomulpatria, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Carlos Andrés Paternina Carrascal, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2023-00022-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito respetuosamente vigilancia judicial ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA - CORDOBA y en el proceso de la referencia puesto que se ha solicitado información como tercero afectado o acreedor de remanente con base en el oficio de requerimiento proferido por el juzgado segundo promiscuo municipal de lórica – córdoba, requiriendo comedidamente a este despacho judicial para que informe el estado en que se encuentra el proceso judicial en su despacho, para poder saber si se cumplió o no la liquidación del crédito ya que el proceso no se encuentra visible en el sistema TYBA, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 10 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.

Es de recordar que esta vigilancia administrativa que presento a este despacho por la mora en el trámite de solicitud de información que establece el Art. 463 y 464, violando el principio de concentración e impulso de las actuaciones judiciales, así como observancia de las normas procesales que son principios rectores del código general del proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-407 del 10 de septiembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10/09/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de septiembre del 2024, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Sea lo primero reiterar que este Despacho Judicial, ha tramitado bajo el amparo legal y constitucional el proceso respeto del cual se origina la presente vigilancia judicial; igualmente, se reitera que nunca ha conculcado ni puesto en peligro derechos fundamentales y menos de quienes acuden a la administración de Justicia en busca de protección de sus derechos.

En cuanto a las diligencias adelantadas por este Despacho Judicial, dentro del proceso antes indicado es preciso manifestar que:

- 1.- El 14 de marzo de 2023, se realiza reparto del proceso.*
- 2.- Por auto de fecha 17 de marzo de 2023, se libra mandamiento de pago, se libran medidas cautelares y se reconoce personería a la abogada Carina Palacio Tapia, como apoderada actora.*
- 3.- Por auto adiado julio 25 de 2023, se tiene por notificado al demandado; Se ordena seguir adelante con la ejecución; se decreta el avalúo de lo embargado y se ordena la liquidación del crédito.*
- 4.- Agosto 24 de 2023, se corre traslado a la liquidación del crédito presentado por la parte actora.*
- 5.- Mediante auto de septiembre 1 de 2023, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.*
- 6.- Por auto de fecha septiembre 06 de 2023, se practican y aprueban la liquidación de costas y agencias en derecho.*
- 7.- Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2024, se acoge el embargo y retención del remanente dentro de este proceso y con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° 2023-00432-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica – Córdoba.*
- 8.- Por oficio N° 0590 de agosto 05 de 2024, se comunica al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica – Córdoba, la medida de embargo de remanente, con copia al correo del hoy quejoso coomulpatria@gmail.com, se anexa constancia.*
- 9.- Por auto de fecha agosto 23 de 2024, se ordena requerir al pagador de la gobernación de córdoba.*

En este orden de ideas, es preciso indicar que este Despacho judicial no se encuentra en mora para resolver la solicitud de remanente, puesto que tal y como se evidencia esta fue resulta y comunicada en oportunidad al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica – Córdoba.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ24-413 del 17 de septiembre de 2024, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00392-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (17/09/24).

1.5. Explicaciones

El 20 de septiembre de 2024, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta las siguientes explicaciones:

“Con el respeto acostumbrado y atendiendo lo solicitado al Despacho, dentro del oficio de la referencia, me permito dar respuesta al mismo, esto es, para que rinda las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite de la referencia respecto del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Carlos Andrés Paternina Carrascal, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2023-00022-00.

Sea lo primero reiterar que este Despacho Judicial, ha tramitado bajo el amparo legal y constitucional el proceso respecto del cual se origina la presente vigilancia judicial; igualmente, se reitera que nunca ha conculcado ni puesto en peligro derechos fundamentales, puesto que sean cumplido todas y cada una de las etapas procesales y que además las partes involucradas tiene pleno conocimiento de dichas actuaciones surtidas en el plenario.

De otra parte, es igualmente importante recalcar que el tercero interesado tiene pleno conocimiento de lo actuado dentro de este proceso, por cuanto le fue comunicado vía correo electrónico lo resuelto respecto del remanente solicitado, tal y como se le indico en respuesta anterior; Sin embargo, en aras de brindarle mayor garantía al quejoso se dispuso remitir copia íntegra del expediente al correo electrónico coomulpatria@gmail.com.

Es igualmente importante anotar que este coactiva se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución razón por la cual se habilito de privado a público.

Por último, es necesario trae a colación que, en este Despacho, al igual que en casi todos los juzgados del país, tiene o presenta congestión judicial; Que por tener la calidad de Juzgado Promiscuos, conocemos de varios asuntos tales como, civil, familia, acciones constitucionales, penales y control de garantías, esto aunado a que, los empleados judiciales no son suficientes para atender el cumulo de cosas diarias, puesto que solo son dos (02) empleados, lo que en suma traduce en una imposibilidad física y humana de atender todas las diligencias del Despacho, sin que por ello pueda predicarse una infracción a los derechos fundamentales.

Así las cosas, se solicita denegar la presente vigilancia, por carencia de objeto y se disponga su correspondiente archivo.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00392-00, respecto de la conducta desplegada por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia en el proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Carlos Andrés Paternina Carrascal, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2023-00022-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa efectuada por el doctor Félix De Jesús Macea Lozano, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de información que presentó en su condición de tercero interesado, atendiendo el requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica. Añade, que el proceso no está visible en la plataforma Justicia XXI en ambiente web.

Posteriormente, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso, entre las cuales se destaca que, el 02 de agosto de 2024, acogió el embargo y retención del remanente dentro del proceso radicado bajo el No 2023-00432 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica y con oficio N° 0590 del 05 de agosto de 2024 comunicó a ese Juzgado la medida de embargo de remanente con copia al peticionario. Finalmente, con auto del 23 de agosto de 2024 ordenó requerir al pagador.

Del expediente electrónico aportado como prueba, se extrae el requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, como se muestra a continuación:



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA
Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lórica"
E-mail: j2prmlorica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax No. 773 - 6060-7890043-Ext-225.
Lórica - Córdoba

Lórica-Córdoba, 26 de junio del 2024

Oficio No. 0853

AL CONTESTAR CITE
LO SIGUIENTE:
Radicado: 2023-00432-00
Oficio No. 0853
Nombre de las partes

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VALENCIA - CORDOBA
E-mail: jprvalencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **COMUNICACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE**
Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA
PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS
- COOMULPATRIA NIT. 900.927.840-4**
Representante Legal: **FELIX DE JESUS MACEA LOZANO C.C. 1.067.861.612**
Demandado: **CARLOS ANDRES PATERNINA CARRASCAL C.C. 92.532.589**
Radicado: **No. 23.417.40.89.002.2023.00432.00**

Cordial saludo,

Por el presente le comunico y notifico que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica - Córdoba, en decisión por **AUTO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2024**, resolvió:

"Primero: DECRETAR el embargo y retención del remanente de los bienes que llegare o desembargar dentro del proceso que se relación de la siguiente forma;

Juzgado	Promiscuo Municipal de Valencia - Cordoba
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Coophumana
Demandada	Carlos Andres Paternina Carrascal CC. 92.532.589
Radicado	2385540890012023-00022-00

*Esta medida se limita hasta la suma de \$32.602.674.00
Oficiese al E-mail: jprvalencia@cendoj.ramajudicial.gov.co "*

En consecuencia, proceda a consignar con imputación a este proceso (debe indicar las referencias señaladas anteriormente y debe indicar el radicado del proceso en este juzgado), títulos judiciales de embargo en el Banco Agrario de Colombia, sucursal de la ciudad de Lórica, en la cuenta de depósitos judiciales No. 234172042002, los dineros ordenados a retener.

Se le previene que si no realiza las retenciones ordenadas y las consigna oportunamente, responderá personalmente por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las demás acciones penales y disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2do. Del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le advierte que es deber de los servidores públicos y los particulares a quienes se cita y solicita remitir pruebas en este proceso, su obligación de colaboración con la administración de Justicia, y en consecuencia las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado acarreará a los responsables las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 454 del Código Penal

Favor comunicar la materialización de la medida cautelar de embargo y el recibido de la misma al correo institucional.

Cordialmente,

MIGUEL JOAQUIN LOPEZ TOVAR.
Secretario.

A su vez, la repuesta suministrada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALENCIA CORDOBA

SGC

AUTO DE SUSTANCIACION No 430

022

RADICADO No 23-855-40-89-001-2023-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso dando cuenta que está pendiente de resolver el presente oficio. - Sirvase proveer. -

Valencia, agosto 2 del 2024.-

Mario Blanquicet Oviedo
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
dos (2) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPHUMANA. -
Demandado: CARLOS PATERNINA CARRASCAL. -

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho procede a pronunciarse respecto al oficio No 0853, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Loricá-Córdoba, donde solicitan se decrete el embargo del remanente de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar del proceso ejecutivo singular en contra del demandado CARLOS PATERNINA CARRASCAL, que cursa en este despacho, donde aparece como demandante COOPHUMANA y demandado CARLOS PATERNINA CARRASCAL, con radicado 23 855 4089 001.2023.00022-00.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el EMBARGO y RETENCION del REMANENTE de que por cualquier causa se llegare a desembargar, en el proceso ejecutivo de COOPHUMANA, en contra de CARLOS PATERNINA CARRASCAL, con cargo al proceso ejecutivo con radicado 23-417-40-89-002-2023-00432-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Loricá- Córdoba. -Comuníquese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ENRIQUE PASCUALES COBO
JUEZ

PROYECTO: HERNANDO CALUME
ESCRIBIENTE

No obstante, fue revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web y se constató que el expediente no estaba visible:

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencial

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: ...SELECCIONE... Ciudad Proceso: ...SELECCIONE...
Corporación: ...SELECCIONE... Especialidad: ...SELECCIONE...
Despacho: ...SELECCIONE... Código Proceso: 23855408900120230002200

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

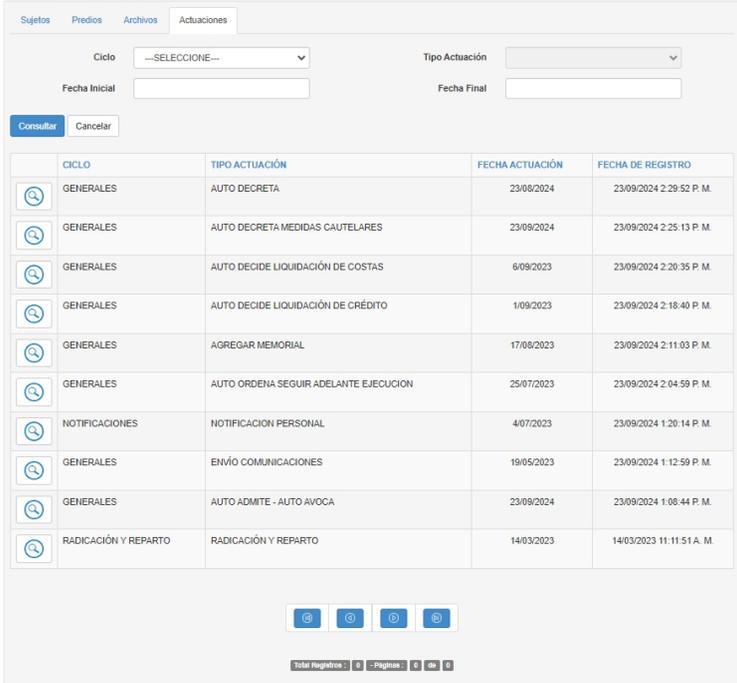
CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
23855408900120230002200	OTROS PROCESOS	CORDOBA	VALENCIA	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 VALENCIA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1



Por ello, en aras de tener en consideración todos los factores que permitieran estudiar las causas de la falta de publicación de las actuaciones en la plataforma justicia XXI en ambiente web, se ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

Posteriormente, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, le informó a esta Seccional que, remitió copia integral del expediente al peticionario al correo electrónico: coomulpatria@gmail.com. También manifestó que publicó las actuaciones del proceso en la plataforma justicia XXI en ambiente web, lo cual fue verificado a través del sistema, como se muestra a continuación:



CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO DECRETA	23/09/2024	23/09/2024 2:29:52 P. M.
GENERALES	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	23/09/2024	23/09/2024 2:25:13 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS	6/09/2023	23/09/2024 2:20:35 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	1/09/2023	23/09/2024 2:18:40 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	17/08/2023	23/09/2024 2:11:03 P. M.
GENERALES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJEUCION	25/07/2023	23/09/2024 2:04:59 P. M.
NOTIFICACIONES	NOTIFICACION PERSONAL	4/07/2023	23/09/2024 1:20:14 P. M.
GENERALES	ENVÍO COMUNICACIONES	19/05/2023	23/09/2024 1:12:59 P. M.
GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	23/09/2024	23/09/2024 1:08:44 P. M.
RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	14/03/2023	14/03/2023 11:11:51 A. M.

Por todo lo expuesto, se exhorta al funcionario judicial a fin de que realice las publicaciones pertinentes en la plataforma justicia XXI en ambiente web una vez a ello haya lugar. Ello conforme el Acuerdo No. 1591 del 24 de octubre de 2002, con el cual fue adoptado el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI), para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales administrativos, los tribunales superiores y los juzgados, el cual establece en su artículo quinto:

“ARTICULO QUINTO. - Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó con el Acuerdo PSAA14-10215, la autorización de la adecuación del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) en ambiente Web.

Realizadas las anteriores observaciones, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el doctor Félix De Jesús Macea Lozano.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

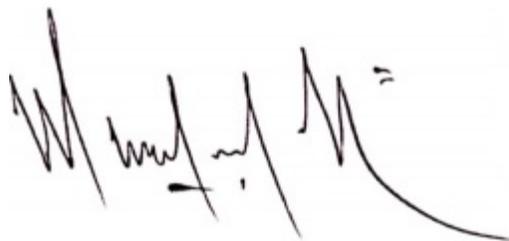
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Carlos Andrés Paternina Carrascal, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2023-00022-00, presentado por el doctor Félix De Jesús Macea Lozano y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00392-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al funcionario judicial a fin de que realice las publicaciones pertinentes en la plataforma Justicia XXI en ambiente web una vez a ello haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio al doctor Félix De Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/IMD/dtl